

# Revista Costarricense de Derecho Internacional

## PRESENTACIÓN DE LA QUINTA EDICIÓN

### EDITORIAL

El Acuerdo de París: ¿se ajustan los NDCs presentados por Costa Rica a los parámetros internacionales para el acatamiento de obligaciones de satisfacción progresiva?

### LA TRANSPARENCIA Y EL CAPÍTULO 10 DEL CAFTA-DR

*Adriana González, Karima Sauma y Arianna Arce*

### DAÑOS PUNITIVOS EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

*Elia M. Naranjo Morelli*

### LA REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL BAJO LOS PRINCIPIOS Y REGLAS ALI/UNIDROIT DE PROCEDIMIENTO CIVIL TRANSNACIONAL: POSIBLES DIFICULTADES DE RECONOCIMIENTO EN LATINOAMÉRICA

*Viviana Méndez Valle*

### LA OBLIGACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

*Haideer Miranda Bonilla*

### ENTREVISTA

Sr. Ronald Saborío Soto, ganador del Premio Manuel María de Peralta

# V

## EDICIÓN

II Semestre  
2016



## ACODI

ASOCIACIÓN COSTARRICENSE  
DE DERECHO INTERNACIONAL

## CONSEJO EDITORIAL

---

### Director:

José Jaime Villalobos Ruiz

### Consejo Editorial:

Melissa Badilla Acuña  
Diana Jiménez Gamboa  
Fernanda Jiménez Sauter  
Édgar Méndez Zamora  
Alejandro Pacheco Saborío  
María José Rojas Segura

### Diseño gráfico:

Valeria Tiffer Hangen

La *Revista Costarricense de Derecho Internacional* es una publicación semestral de la Asociación Costarricense de Derecho Internacional.

Puede consultar todo su contenido en: [www.acodicr.org](http://www.acodicr.org)

Edición Número 5.

II Semestre 2016.

ISSN: 2215-325X

## CONSEJO ASESOR

---

Jaime Granados Brenes

*Derecho del Comercio Internacional*

Dyalá Jiménez Figueres

*Derecho de Arbitraje Internacional*

Juan José Obando Peralta

*Derecho Internacional Privado*

Elizabeth Odio Benito

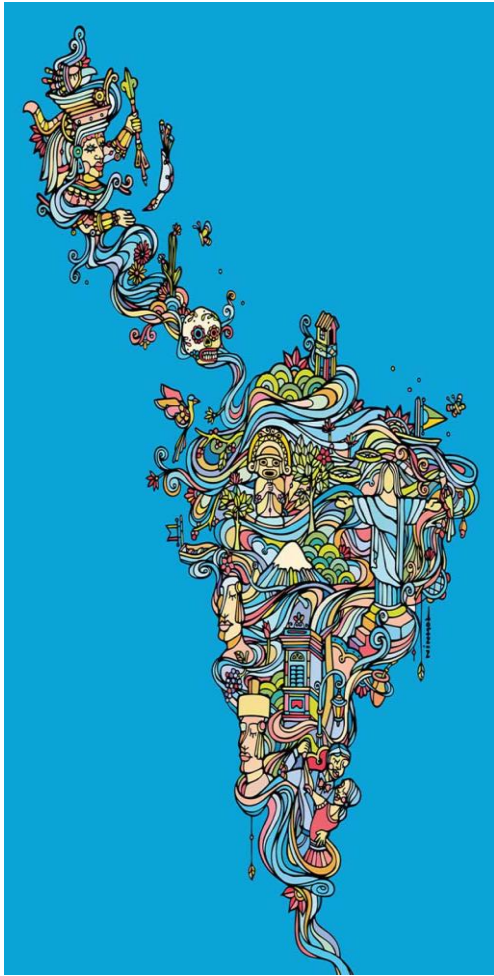
*Derecho Penal Internacional*

Joseph Thompson Jiménez

*Derecho Internacional de los Derechos Humanos*

Mauricio Salas Villalobos

*Derecho Internacional Público y Económico*



## ÍNDICE

- 05 Presentación de la Quinta Edición.

## EDITORIAL

- 06 El Acuerdo de París: ¿se ajustan los NDCs presentados por Costa Rica a los parámetros internacionales para el acatamiento de obligaciones de satisfacción progresiva?

## ARTÍCULOS

- 15 La Transparencia y el Capítulo 10 del CAFTA-DR

*Adriana González, Karima Sauma y Arianna Arce*

- 25 Daños Punitivos en el Arbitraje Comercial Internacional

*Elia M. Naranjo Morelli*

- 43 La Regulación de la Competencia Judicial Internacional bajo los Principios y Reglas ALI/ UNIDROIT de Procedimiento Civil Transnacional: Posibles Dificultades de Reconocimiento en Latinoamérica

*Viviana Méndez Valle*

- 62 La Obligación de la Interpretación Conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos

*Haideer Miranda Bonilla*

## ENTREVISTA

- 94 Ronald Saborío Soto

*Ganador del Premio Manuel María de Peralta 2015*



# LA OBLIGACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



Haideer Miranda Bonilla\*

## **Resumen:**

*El presente estudio tiene como finalidad analizar la técnica de la interpretación conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos. En particular, se tratarán los antecedentes históricos, el fundamento normativo y las características de esta técnica interpretativa. Además, se analizará el vínculo de la interpretación conforme en sede nacional, concretamente en Costa Rica y México, así como los desafíos que tienen los jueces nacionales como impulsores de ese instrumento de diálogo jurisprudencial cuya finalidad es la creación de estándares mínimos de tutela.*

## **Abstract:**

*This study pretends to analyse the technique of interpretation according to the American Convention on Human Rights. We will deal particularly with the historic background, the normative justification and the characteristics of this interpretative method. Moreover, we will analyse the connection of the technique in the domestic venue, concretely in Costa Rica and Mexico, as well as the challenges of national judges as promoters of this instrument of jurisprudential dialogue which has the objective of creating minimum standards of protection.*

\*Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa Italia. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional por la Universidad de Trento, Italia. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Letrado de la Sala Constitucional y Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica [www.derechocomunitario.ucr.ac.cr](http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr) Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en las que el autor labora.

Wikipedia (2016) [fotografía]. Recuperado en: [https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/thumb/d/d8/Ratificacion\\_de\\_convencion\\_americana\\_DD.HH.png/400px-Ratificacion\\_de\\_convencion\\_americana\\_DD.HH.png](https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/thumb/d/d8/Ratificacion_de_convencion_americana_DD.HH.png/400px-Ratificacion_de_convencion_americana_DD.HH.png)

### 1. Introducción

En la actualidad, Constitución, Derecho Comunitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) son parte de un sistema que se relaciona e interactúa entre sí, motivo por el cual en la protección de derechos fundamentales existe una *tutela multilevel*<sup>246</sup>. Al respecto, en el ámbito nacional se encuentra como norma fundamental la Constitución, en el orden internacional, por ejemplo encontramos las Declaraciones, y con mayor grado de coercitividad, los Tratados Internacionales, como por ejemplo el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950) y en el orden comunitario, en particular modo en el Sistema de la Unión Europea, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UE),

denominada la Carta de Niza, la cual con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre del 2009, adquirió un carácter vinculante. Lo anterior evidencia que los Estados no son los únicos encargados de proteger los derechos fundamentales aunque siguen teniendo un rol fundamental.

En el ámbito de la relación entre los diferentes niveles de tutela jurisdiccional de los derechos<sup>247</sup>, la temática de la «interpretación conforme», o sea de la posibilidad y del deber, cuando admisible, de atribuir a la ley un significado tal que excluya la necesidad de una declaración de inconstitucionalidad, presupone e implica toda una serie de problemas de excepcional importancia y complejidad<sup>248</sup>.

\* Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa Italia. Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional por la Universidad de Trento, Italia. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Letrado de la Sala Constitucional y Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica [www.derechocomunitario.ucr.ac.cr](http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr) Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en las que el autor labora.

<sup>246</sup> La noción de tutela multinivel es autoría de PERNICE Ingolf. *Multilevel Constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European Constitution-making revisited?* En *Common Market Law Review*, 1999, p. 703 ss. Al respecto, sobre el tema existe una vasta bibliografía, dentro de la cual se podría citar: BRONZINI Giuseppe. *La carta e le corti. I diritti fondamentali nella giurisprudenza europea multilivello*. Ed. Chimenti, Italia, 2007. CARROZZA Paolo. *El "Multilevel Constitutionalism" y el sistema de*

*fuentes del derecho*. En Revista española de Derecho Europeo, vol. 19, julio- septiembre de 2006, Madrid, p. 341 ss. CARTABIA Marta. *I diritti in azione. Universalità e pluralismo dei diritti fondamentali nelle Corti europee*. Ed. Il Mulino, Bologna, 2007. D'ATENA Antonio. *Tutela dei diritti fondamentali e costituzionalismo multilivello. Tra Europa e Stati nazionali*. Ed. Giuffrè, Roma, 2004. DE MARCO Eugenio. *La tutela multilivello dei diritti. Punti di crisi, problemi aperti, momenti di stabilizzazione. Atti del Convegno (Milano, 4 aprile 2003)*. Ed. Giuffrè, Roma, 2004. MALFATTI Elena. *I livelli di tutela dei diritti fondamentali nella dimensione europea*. Ed. Giappichelli, 2013. ROMBOLI Roberto. *I differenti livelli di protezione dei diritti: un invito a ripensare i modelli*. En [www.forumcostituzionale.it](http://www.forumcostituzionale.it)

<sup>247</sup> PIZZORUSO Alessandro. *La tutela jurisdiccional de los derechos*. En Revista Judicial, número 118, enero 2016, Corte Suprema de Justicia, San José, Costa Rica, p. 8.

<sup>248</sup> ROMBOLI Roberto. *Qualcosa di nuovo...anzi d'antico: la contesa sull'interpretazione conforme della legge*, p. 120. En AA.VV. *La Giustizia Costituzionale fra memoria e prospettive. A cinquant'anni dalla pubblicazione della prima sentenza della Corte costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 2008.

El presente estudio tiene la finalidad analizar cómo ha sido reconocida e implementada esta técnica de interpretación en el ámbito del Sistema Interamericano de Derecho Humanos. Lo anterior, a fin de establecer cuál es su fundamento normativo y si entre las diversas interpretaciones conformes existe una jerarquía o prevalencia. Además, si la interpretación conforme puede ser un mecanismo que incentive el diálogo entre la jurisdicción nacional y la internacional en el ámbito de la tutela de los derechos fundamentales.

En el Sistema Interamericano de Protección, la interpretación conforme a la Convención Americana de Derecho Humanos adquiere particular relevancia a partir de la sentencia Almonacid

Arellano vs. Chile (2006), en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos – en adelante Corte IDH- formalizó el control de convencionalidad en sede nacional que deben llevar a cabo, en modo particularmente incisivo los jueces nacionales<sup>249</sup>. En este sentido, se pretende establecer cuáles son los parámetros y límites que deben respetar las jueces nacionales –ordinarios y constitucionales-, así como evidenciar cómo en diversos ordenamientos, esta técnica ha sido implementada en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica y más recientemente, por la Suprema Corte de la Nación de México. El tema en estudio adquiere especial relevancia en tanto la Corte IDH en la sentencia Radilla Pacheco vs. México (2009), reconoció expresamente que los Estados partes tienen la obligación

<sup>249</sup> Sobre el control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Protección existe una vasta literatura dentro de la cual se puede destacar: ALBANESE, Susana (coord.). *El control de convencionalidad*. Ed. Ediar, Buenos Aires, 2008. BAZÁN Victor y NASH Claudio. *Justicia constitucional y derechos fundamentales: el control de convencionalidad*. Ed. Konrad Adenauer de Alemania 2012. CARBONELL Miguel. *Introducción general al control de convencionalidad*. Ed. Porrúa, México D.F, 2013. FERRER MAC – GREGOR Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Ed. Fundap, México, 2012. FERRER MAC GREGOR, Eduardo. *El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional*, en Fix Zamudio, Héctor y Valadés Diego (coord.), *Formación y Perspectivas del Estado en México*. Ed. UNAM – El Colegio Nacional, México, 2010, pp. 155 – 188. GONZÁLEZ ESPINOZA, Olger Ignacio. *Acerca del “control de convencionalidad” por parte de los operadores de Justicia (nacionales e internacionales) en situaciones de justicia transicional*, p. 215 – 271. En Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, volumen 56, julio – diciembre de 2012, San José. HITTERS, Juan Carlos. *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación. (Criterios fijados*

*por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)* en Estudios Constitucionales, Santiago, Centro de Estudios Constitucionales de Chile/Universidad de Talca, Año 7, No. 2, 2009, pp. 109-128. En Anuario de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, n. 8, 2012, pp. 103 – 113. MIRANDA BONILLA Haideer. *El control de convencionalidad como mecanismo de diálogo jurisprudencial en América Latina*. En la Revista Jurídica IUS Doctrina número 12, 2015, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. En <http://ijj.ucr.ac.cr/revista-uis-doctrina>. REY CANTOR, Ernesto. *Control de Convencionalidad de las leyes y derecho humanos*. Ed. Porrúa, México, 2008. SAGUES Néstor Pedro. *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*. en Estudios Constitucionales, Santiago, Centro de Estudios Constitucionales de Chile/Universidad de Talca, Año 8, No. 2, 2009, pp. 117-135. SAIZ ARNAIZ, Alejandro y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo. Jurisprudencial, Una Visión desde América Latina y Europa*. Ed. Porrúa, México, 2012. VENTURA ROBLES Manuel. *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos*. En Estudios sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tomo II. Ed. Corte IDH y IIDH, San José, 2011, pp. 385 – 416.

de interpretar el derecho nacional conforme a la Convención Americana. Lo anterior es un claro ejemplo de la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## 2. La interpretación conforme en el Derecho Convencional

Esta temática ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y recientemente por su homóloga la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la omisión de los parámetros normativos de ambos sistemas regionales de protección en regular el tema.

En el ámbito del Sistema Europeo de Protección, resulta emblemática la sentencia de la Gran Chambre de la Corte EDH en el caso Scordino vs. Italia en la que se determinó:

*“La Cour est donc appelée à vérifier si la manière dont le droit interne est interprète et applique produit des effets conformes aux principes de la Convention tels qu’interprètes dans sa jurisprudence. Comme l’a très justement relevé la Cour de cassation italienne, cela vaut d’autant plus quand le droit interne se réfère explicitement aux dispositions de la Convention. Cette tâche de vérification devrait lui être facilitée quand il*

*s’agit d’Etats qui ont effectivement intégré la Convention dans leur ordre juridique et qui en considèrent les normes comme directement applicables, puisque les juridictions suprêmes de ces Etats se chargeront, de faire respecter les principes fixes par la Court. Partant, une erreur manifeste d’appréciation de la part du juge national peut découler d’une mauvaise application ou interprétation de la jurisprudence de la Cour”<sup>250</sup>.*

Lo anterior conlleva que las autoridades nacionales y en particular modo, las autoridades judiciales, deben interpretar y aplicar el derecho interno de modo conforme a la Convención Europea de Protección de Derechos Humanos, el cual junto con los criterios interpretativos que ha desarrollado en su jurisprudencia la Corte EDH constituyen un «orden público europeo»<sup>251</sup>. En este sentido, la Corte de Estrasburgo se encuentra facultada a verificar si el modo en que el derecho interno fue interpretado y aplicado produce efectos conformes a los principios de la Convención Europea de Derechos Humanos como interpretada en su jurisprudencia. En esa línea de principio, se pronunció la Corte *Costituzionale* Italiana en la sentencia número 322 del 2009 en la que dispuso: “(...) *al giudice nazionale, in quanto giudice comune della Convenzione, spetta il*

<sup>250</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Grande Chambre. *Sentencia Scordino vs. Italia* del 29 de marzo del 2006. Caso número 36813/97, párr. 190 – 191.

<sup>251</sup> Cfr. MEZZETTI Luca (Coord.). *Lo strumento costituzionale dell’ordine pubblico europeo. Nei*

*sessant’anni della Convenzione per la salvaguardia dei diritti dell’uomo e delle libertà fondamentali* (1950-2010). Atti del Convegno internazionale di studi: Bolonia, 5 marzo 2010. Ed. Giappichelli, Torino, 2010.



*compito di applicare le relative norme, nell'interpretazione offertane dalla Corte si Strasburgo, alla quale questa competenza è stata espressamente attribuita dagli Stati contraenti*<sup>252</sup>.

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección, la temática fue analizada en la sentencia Radilla Pacheco vs. México (2009), en la cual la Corte IDH formalizó la obligación la interpretación conforme a la Convención Americana que deben de llevar a cabo las autoridades internas y en particular modo de los jueces nacionales, determinando en lo que interesa que:

*“Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. **En términos prácticos, la interpretación del***

*artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser conforme con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana*<sup>253</sup>. (El énfasis no corresponde al original).

En el caso en particular, los jueces interamericanos, en lugar de declarar la inconvencionalidad del artículo 13 de la Constitución Federal Mexicana, obligaron a las autoridades nacionales a realizar una interpretación convencional y constitucionalmente conforme de las garantías que informan el debido proceso y el acceso a la justicia, de tal manera en relación con los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México. En acatamiento de lo anterior, la Suprema Corte de la Nación en una resolución de julio del 2011 estableció que los jueces militares no son competentes para juzgar a militares acusados de violar derechos humanos y ordenaron que dichos casos sean turnados a la justicia ordinaria federal.

En la referida sentencia, la Corte IDH falló el primer caso de desaparición forzada de personas contra el Estado Mexicano, en virtud de que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue detenido en los años 70 por la guerrilla y desde entonces, no

<sup>252</sup> Corte Constitucional Italiana. Sentencia número 322 del 30 noviembre del 2009, considerando sexto.

<sup>253</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH-. Caso Radilla Pacheco v. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, op. cit. párr. 338.

se investigaron adecuadamente los hechos, ni se sancionaron judicialmente a los militares que lo asesinaron, motivo por el cual, se acreditó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la integridad, libertad personal y vida, así como por la falta de una investigación diligente y efectiva en el ámbito de la jurisdicción penal militar. Lo anterior evidencia como la temática de la interpretación convencionalmente conforme tiene una estrecha relación con el control de convencionalidad, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>254</sup>.

### 3. La interpretación conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos

Una de las fórmulas constitucionales en sentido amplio más efectivas para lograr la armonización

entre el derecho nacional y el derecho internacional es a través de la llamada cláusula de interpretación conforme<sup>255</sup>. En términos generales, se podría sintetizar como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales) para lograr su mayor eficacia y protección<sup>256</sup>.

En el derecho constitucional comparado, se encuentran cláusulas de apertura que contemplan la interpretación conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En particular modo, el artículo 10.2 de la Constitución Española (1978) dispone «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos sobre las mismas materias ratificados por España»<sup>257</sup>. En

<sup>254</sup> Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 72.

<sup>255</sup> Cfr. ROMBOLI Roberto. *Qualcosa di nuovo...anzi d'antico: la contesa sull'interpretazione conforme della legge*, p. 120. En AA.VV. *La Giustizia Costituzionale fra memoria e prospettive. A cinquant'anni dalla pubblicazione della prima sentenza della Corte costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 2008

<sup>256</sup> FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma del juez mexicano*, p. 123. En ID. *Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo.*

*Jurisprudencial, Una Visión desde América Latina y Europa*. Ed. Porrúa, México, 2012.

<sup>257</sup> SAIZ ARNAIZ Alejandro. *La interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos* p. 477. Para el Autor el artículo 10.2 expresa con claridad meridiana la radical alteración que se ha producido en el terreno de los derechos de la persona en la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho nacional (Constitucional, en este caso), habiendo pasado éste de influir a ser influido; de condicionar, en aras de la defensa de la soberanía estatal en un sector particularmente sensible para la misma como son las relaciones entre los ciudadanos y sus autoridades públicas, a

sentido similar se puede citar como ejemplo, el artículo 16.2 de la Constitución de Portugal (1976), el cual tiene un alcance más limitado, pues solo hace referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En América Latina, se presenta expresamente reconocida la temática en estudio, en el texto de algunas constituciones que muy seguramente fueron influenciadas por la cláusula de apertura del artículo 10.2 constitucional español. Así por ejemplo, el artículo 93 de la Constitución de Colombia (1991) dispone «Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia». Por su parte, la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de Perú (1993) determina «Las normas relativas a los derechos y a

las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú». En sentido similar encontramos el artículo 13 IV de la Constitución de Bolivia de 1988 así como el numeral 1 párrafo segundo de la Constitución de México<sup>258</sup>.

Esas cláusulas de apertura al Derecho Internacional de los Derechos Humanos han permitido que determinadas cortes o tribunales constitucionales o Cortes Supremas de la región utilicen, con bastante frecuencia, la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH, los cuales en ciertos ordenamientos se incluyen en la noción de bloque de constitucionalidad. La interpretación conforme tiene una estrecha relación, un nexo indisoluble con el control de convencionalidad en sede nacional tal y como lo evidencia FERRER MAC-GREGOR en sus estudios y votos particulares como juez interamericano<sup>259</sup>. En la reciente sentencia Radilla Pacheco vs. México

---

ser condicionado. Desde la Constitución española se impone, así las cosas, el reconocimiento del papel del Derecho Internacional contemplado, en el sentido más amplio del término, la ordenación de los derechos fundamentales. En SAIZ ARNAIZ, Alejandro y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo. Jurisprudencial, Una Visión desde América Latina y Europa*. Ed. Porrúa, México, 2012.

<sup>258</sup> Sobre las cláusulas de apertura al derecho internacional en las Constituciones de América Latina se puede ver: ROLLA Giancarlo. *Técnicas de garantía y cláusulas de interpretación de los derechos fundamentales. Consideraciones*

*sobre las Constituciones de América Latina y de la Unión Europea*, p. 193 ss. Tomo I. En BAZÁN Víctor (coord.). *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 2010.

<sup>259</sup> Corte IDH. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso Cabrera y Montiel Flores vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo. Jurisprudencial, Una Visión desde América Latina y Europa*. Ed. Porrúa, México, 2012. ID. *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013.

(2009) la Corte IDH formalizó la obligación de las autoridades nacionales de interpretar el derecho nacional conforme a la Convención Americana al indicar:

*“(...) Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser conforme con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana”<sup>260</sup> “(...) De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios*

*de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso.”<sup>261</sup> (El énfasis no corresponde al original).*

En este sentido, la Corte IDH inclinó su balanza no por declarar la invalidez por ser inconvencional del artículo 13 de la Constitución Federal Mexicana<sup>262</sup>, y con ello anular su vigencia en el ordenamiento jurídico nacional, sino porque él mismo reciba una interpretación convencional y constitucionalmente conforme con las garantías que informan el debido proceso y el acceso a la justicia, las cuales tienen que ser aplicadas en la jurisdicción militar. Para la jurisdicción interamericana en un Estado Democrático de Derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden

<sup>260</sup> Corte IDH. Sentencia Radilla Pacheco vs. México del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 338.

<sup>261</sup> Ibid, párr. 339 y 340.

<sup>262</sup> El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios

públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

militar<sup>263</sup>. En acatamiento de lo anterior, la Suprema Corte de la Nación en una resolución de julio del 2011 estableció que los jueces militares no eran competentes para juzgar a militares acusados de violar derechos humanos y ordenó que dichos casos sean turnados a la justicia ordinaria federal.

La técnica de la interpretación convencionalmente conforme formalizada por la Corte IDH entra en juego cuando en la aplicación de una norma constitucional o legal, la autoridad nacional determina la existencia de un conflicto con la Convención Americana y demás instrumentos que conforman el parámetro de convencionalidad. En efecto, la consecuencia de que un artículo de la Constitución entre en conflicto con una disposición de la Convención Americana, conlleva a que esta deba ser inaplicada o exigir su modificación, y así evitar una eventual demanda ante el Sistema Interamericano. No obstante, surge una tercera alternativa, la posibilidad de la autoridad nacional de escoger, entre las posibles interpretaciones de la norma constitucional

o legal, aquella que sea conforme a lo dispuesto en la Convención Americana.

Para el profesor *NÉSTOR SAGÜES*, se trata de un dispositivo de rescate de normas, que podrían permanecer como válidas, en tanto y en cuanto se seleccione, para aplicarlas, sus interpretaciones posibles “conformes”, con la Convención Americana, y se descarten las interpretaciones conflictivas con la misma Convención, o con la jurisprudencia de la Corte<sup>264</sup>. Es una invitación dirigida a los jueces para que utilicen sus poderes interpretativos, que existen en cada ordenamiento jurídico y elijan, entre distintas lecturas posibles de una disposición, aquella que sea conforme a la Convención Americana, utilizando para ello el método del derecho comparado, el cual es considerado por *PETER HÄBERLE* como el quinto método de interpretación (al lado de los cuatro métodos tradicionales señalados por Savigny: gramatical, histórico, sistemático y teleológico)<sup>265</sup>.

<sup>263</sup> Corte IDH. Sentencia Radilla Pacheco vs. México, párr. 273 y 277. Para la Corte IDH no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares (supra párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento

de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.

<sup>264</sup> SAGÜES Néstor. *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*. En Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales de Chile/Universidad de Talca, Año 8, No. 2, 2009, p. 130.

<sup>265</sup> HÄBERLE Peter. *Métodos y Principios de la Interpretación Constitucional. Un Catálogo de Problemas*. En Revista de Derecho Constitucional Europeo. Año 7 No. 13, enero-junio 2010, España.

La interpretación conforme se forma en una estructura en mayor o menor medida abierta por la ambigüedad o imprecisión del enunciado normativo, motivo por el cual requiere además de la utilización del método comparado, una actividad creativa por parte de la autoridad judicial, a fin de lograr la compatibilidad de la norma nacional, no solo conforme al bloque de constitucionalidad, sino con el parámetro de convencionalidad y así lograr la plena efectividad de los derechos fundamentales. Lo anterior plantea si en la realización de la interpretación convencional conforme el juez debe utilizar únicamente el texto de la Convención Americana o también la jurisprudencia de la Corte IDH.

El tema de la efectos de las sentencias de la jurisdicción interamericana fue precisado recientemente por la Corte de San José, que determinó que tienen efectos directos, es decir, eficacia vinculante, las sentencias dictadas en un proceso contencioso contra un Estado, lo que conlleva la obligación de todas las autoridades internas de cumplir con la totalidad de la misma y no sólo con la parte dispositiva. En relación con los demás Estados que han suscrito la competencia

contenciosa, la eficacia de las sentencias es indirecta y se relaciona con la vinculatoriedad del criterio interpretativo<sup>266</sup>. Con fundamento en ello, los criterios interpretativos desarrollados en la jurisprudencia interamericana y que le conceden un dinamismo a la Convención Americana como un instrumento vivo, son vinculantes para el juez nacional con independencia que su Estado haya sido condenado, solo es necesario que hayan aceptado la jurisdicción contenciosa interamericana.

Ello supone que las autoridades judiciales internas deben conocer la jurisprudencia de la Corte IDH, a fin de garantizar que la jurisdicción nacional ajuste los criterios interpretativos de la legislación nacional a los criterios de una jurisdicción externa. Lo anterior presupone un gran esfuerzo en la capacitación de las autoridades nacionales, con relación a la normativa y jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano y particularmente de la Corte IDH. En este sentido, son trascendentales las actividades de capacitación, como por ejemplo, la continúa formación a fiscales, defensores públicos y jueces que

<sup>266</sup> Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 20 de marzo de 2013, párr. 68 y 69. Un comentario a esa sentencia y a la línea jurisprudencia que ha desarrollado la Corte IDH con relación a los efectos de sus sentencias en el orden interno lo encontramos en HITTERS Juan Carlos. *Un avance en el control de convencionalidad: el efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos*

*Humanos*. En Revista La Ley, 2003, año LXXVII número 96, Buenos Aires, Argentina p. 1 – 4. Además, se puede consultar el interesante estudio desarrollado por OROZCO SOLANO Víctor. *El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema de Justicia Constitucional Costarricense*, p. 61 - 80. En Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, número 118, enero 2016, San José, Costa Rica.

lleva a cabo el Instituto Interamericano de Derechos Humanos<sup>267</sup>.

Por otra parte, es importante diferenciar los efectos de la interpretación conforme. La interpretación convencionalmente conforme conlleva una eficacia más incisiva, en virtud de que es un vínculo que debe llevar a cabo toda la jurisdicción interna en relación con el derecho nacional y no un único juez «a quo». Los criterios que la Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia, a través de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, son vinculantes para todos los jueces nacionales de aquellos Estados que han ratificado su jurisdicción contenciosa. Lo anterior, en modo alguno impide que esos criterios interpretativos sean superados a nivel interno a través de una interpretación «pro homine y pro libertatis» por medio de la cual se establezcan estándares más elevados de tutela de los derechos fundamentales.

Los estándares interamericanos son mínimos que pueden alcanzar los mismos resultados o ser ampliados en sede interna<sup>268</sup>. Ello conlleva a concluir que entre las diferentes interpretaciones conformes a Constitución, Convención Americana y a Derecho Comunitario no existe un rango, pues la prevalencia viene otorgada no por el criterio jerárquico del parámetro, sino por el criterio de la tutela más favorable «*più intensa*». En el ámbito de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales en Europa, a esa conclusión ha llegado un sector de la doctrina italiana, que considera que “*tenere rigidamente separate le une dalle altre specie d’interpretazione appare contrario alla natura e oggetto della interpretazione stesse, costituito da documenti tutti materialmente costituzionali, in quanto volti a dare riconoscimento dei diritti*”<sup>269</sup>.

En el caso de conflictos entre diversas especies de interpretación conforme, debe prevalecer aquella que ofrezca el mayor nivel de tutela de los derechos fundamentales. Por otra parte, en la

<sup>267</sup> El sitio de Internet del Instituto Interamericano de Derechos Humanos es: [www.iidh.ed.cr](http://www.iidh.ed.cr)

<sup>268</sup> MONTANARI Laura. *Jurisdicción ordinaria y Tribunales supranacionales: relación entre ambos sistemas*, p. 185. En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Ed. Centro de Estudios Constitucionales y Política, número 9, Madrid, 2005. Al respecto, la Autora con referencia al Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos indicó «El sentido y el espíritu del Convenio Europeo, orientado concretamente a lograr un *estándar* común y reglas uniformes, parece coadyuvar a los jueces ordinarios a reconocerle al Tribunal Europeo una sustancial función nomofiláctica en materia de derechos y, si se quiere, a verlo como una especial de Casación *in parte qua*. De

hecho, con la intención de lograr los objetivos del Convenio y para mantener las relaciones jurídicas, aquello que cuenta no es tanto aplicar las mismas disposiciones, sino garantizar una idéntica tutela de los mismos derechos; y por ello, a tal fin, los jueces ordinarios y el Tribunal Europeo deberían alcanzar en distintos niveles, los mismos resultados».

<sup>269</sup> Cfr. RUGGERI Antonio. *Interpretazione conforme e tutela dei diritti fondamentali, tra internalizzazione (ed “europeizzazione”) della Costituzione e costituzionalizzazione del diritto internazionale e del diritto eurounitario*, p. 12. En [www.associazionedeicostituzionalisti.it](http://www.associazionedeicostituzionalisti.it).

realización de la interpretación conforme el juez nacional tiene como limitación que su actuación no puede ir en contra del núcleo duro de los derechos humanos, es decir, aquellos derechos que son inherentes a la condición del ser humano. En particular, el constitucionalista *ANTONIO RUGGERI* considera que esta temática de la interpretación conforme, en sus diversas manifestaciones tiene, como límite la dignidad humana, el cual es considerado un meta valor o un valor supra constitucional<sup>270</sup>. Para el autor:

*“la dignità non è solo il valore terzo che orienta la decisione nei casi in cui debba fare una scelta, per offerta che sia, tra l’una e l’altra norma; ancora prima (e di più), la dignità orienta i processi d’interpretazione conforme, nelle forme della sua articolazione interna, facendo sì che un ordinamento possa dare i più di quanto dall’altre riceve, ove si dimostri in grado di servire la dignità, per la esigenze di un caso, in modo ancora più immediato, diretto,*

*complessivamente appagante, dell’altro”<sup>271</sup>.*

Al respecto, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional Italiana ha reconocido la dignidad humana como un valor que permea en sí el derecho positivo, un principio supremo del ordenamiento constitucional que tiene un valor superior respecto a otras normas o leyes de rango constitucional que lo convierten incluso como límite para el legislador en materia de revisión constitucional<sup>272</sup>. En particular, este valor prohíbe tratamientos inhumanos, degradantes, aflictivos, así como aquellas prácticas que vayan en contra del pudor de la persona como la humillación, sin dejar de lado que es un tema, el cual se relaciona con la bioética y que existe un concepto de dignidad social tal y como lo prevé el artículo 3 de la Constitución.

En síntesis, la interpretación conforme a la Convención Americana es instrumento precioso a

<sup>270</sup> BARTOLOMEI Franco. *La dignità umana come concetto e valore costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 1987. DI CIOMMO Mario. *Dignità umana e Stato costituzionale. La dignità umana nel costituzionalismo europeo, nella Costituzione italiana e nelle giurisprudenze europee*. Ed. Passigli, Italia, 2010. FERNANDEZ SEGADO Francisco. *La dignità della persona come valore supremo dell’ordinamento giuridico spagnolo e come fonte di tutti i diritti*. En [www.forumcostituzionale.it](http://www.forumcostituzionale.it). PAPISCA Antonio. *Il diritto della dignità umana*. Ed. Marsilio, 2010. ROLLA Giancarlo. *Dignità Umana*. En Enciclopedia dei Diritti Umani. Ed. UTET, Torino, 2007. RUGGERI Antonio. SPADARO Antonino. *Dignità dell’uomo e giurisprudenza costituzionale*. En Rivista Politica e Diritto, 1991, p. 343 ss. SILVESTRE Gaetano. *Considerazione sul valore costituzionale della dignità umana*. En [www.associazionedeicostituzionaliti.it](http://www.associazionedeicostituzionaliti.it). En literatura jurídica española se puede consultar: GONZALEZ

PEREZ Jesús. *La dignidad de la persona*. Ed. Civitas, Madrid, 1986. PASCUAL LAGUNAS Aulalia. *Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Ed. Bosch, Madrid, 2009.

<sup>271</sup> RUGGERI Antonio, *Interpretazione conforme e tutela dei diritti fondamentali*, op. cit. p. 17.

<sup>272</sup> Corte Constitucional Italiana. Sentencia números 146 – 1998 y 293-2000. En este sentido, es particularmente interesante el desarrollo jurisprudencial que le ha reconocido a ésta temática la Corte Constitucional Italiana en particular modo a través de la interpretación de los artículos 2 y 3 de la Constitución. Sobre el tema se puede consultar MIRANDA BONILLA Haideer. *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana*. En Revista de Ciencias Jurídicas, número 119 de mayo – agosto de dos mil nueve. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica p. 24-38.



disposición del operador jurídico, con el cual asegurar la efectividad de la tutela de los derechos fundamentales, cuyas características se podrían resumir en: general, obligatoria, vinculante y prevalente. En primer término, presenta un carácter general que involucra la adaptación de todo el derecho nacional con la Convención Americana y con las pautas interpretativas desarrolladas en su jurisprudencia por la Corte IDH. Ello con fundamento en la obligación de adaptar el derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención. Es obligatoria pues todos los órganos jurisdiccionales nacionales la deben llevar a cabo no existiendo la facultad del juez nacional de sustraerse a ella. Por otra parte, tiene un carácter vinculante en particular la interpretación conforme realizada por la Corte de San José o aquella que realizan las cortes o tribunales constitucionales para el juez nacional, quien tiene la posibilidad de ofrecer un mayor nivel de tutela.

Asimismo, puede ser objeto de un control sucesivo y eventualmente sancionada en el caso de que se acredite una omisión o un error interpretativo por parte de la Corte IDH como intérprete última de la Convención Americana, tal y como aconteció en la sentencia *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012), en la cual determinó que la interpretación que llevó a cabo la Sala Consti-

tucional del artículo 4 de la Convención que tutela el derecho a la vida, para declarar en la sentencia número 2306 del 15 marzo del 2000 la inconstitucional del Decreto Legislativo No. 24029-S que permitía la técnica de la fecundación *in vitro*, vulneró el derecho a la vida privada y familiar reconocido en los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 de la Convención Americana<sup>273</sup>. Por último, no puede ser recesiva, es decir, disminuir los estándares de protección que tutela la Convención Americana cuyo contenido es ampliado con la actividad interpretativa que realizan los jueces interamericanos en sentido amplio “jueces comunes –constitucionales y convencionales”.

### 3.1. La Convención Americana de Derechos Humanos como un “instrumento vivo”

En sus primeras sentencias, la Corte IDH ha resaltado que la Convención Americana no es un simple tratado internacional. En este sentido, en la Opinión Consultiva OC-2/82 determinó: “los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son

<sup>273</sup> Corte IDH. Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Serie C. No. 257, párr. 277.

la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”<sup>274</sup>.

Posteriormente, en diversas sentencias de casos contenciosos, la jurisdicción interamericana ha indicado:

*“La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos específicos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno”<sup>275</sup>.*

La Convención Americana y demás instrumentos que conforman el parámetro de convencionalidad no son simples tratados internacionales de tipo tradicional, pues su finalidad es la tutela en sede supranacional de los derechos fundamentales. Por otra parte, se ha reconocido una ulterior característica a la Convención. Al respecto, la Corte IDH ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>276</sup>.

### 3.2. Los principios pro homine y libertatis

La interpretación de instrumentos de derechos humanos se encuentra influenciada por la regla

<sup>274</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 2/82 del 24 de septiembre de 1982, “El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Serie A, No. 2, párr. 29.

<sup>275</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 54. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Se-

rie C No. 55, párr. 41. Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 85.

<sup>276</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106. Caso Atala Riffo vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C. No. 219, párr. 83.

de los principios *pro homine y libertatis*<sup>277</sup>. En el Sistema IDH encuentra su fundamento normativo en el artículo 29 de la Convención Americana, el cual dispone «ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados». Asimismo, encuentra reconocimiento en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 41 de la Convención sobre Derechos del Niño.

Este principio aconseja interpretar la regla concerniente a un derecho humano de modo más favorable para la persona, es decir para el destinatario de la protección<sup>278</sup>. Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la

norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre<sup>279</sup>.

Así por ejemplo, la Sala Constitucional de Costa Rica atendiendo a esos parámetros ha interpretado que los instrumentos de derechos humanos deben interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. Al respecto, en la sentencia número 2002-04947 determinó “En efecto, el ser humano es el fin último de las normas jurídicas, y no meramente un destinatario de ellas, de tal modo que estas y especialmente las que consagran derechos fundamentales, deben interpretarse en la forma en que más favorezcan a la persona humana”<sup>280</sup>. En la interpretación del artículo 7 de la Constitución la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiterados pronunciamientos “que los instrumentos de derechos humanos vigentes en Costa Rica, tienen

<sup>277</sup> Cfr. CHACÓN MATA Alfonso. *Apuntes de hermenéutica interpretativa en materia de derechos humanos*, p. 34 - 60. En Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, número 118, enero 2016, San José, Costa Rica.

<sup>278</sup> SAGUES Néstor. *La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional*. XVI Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998, p. 2.

<sup>279</sup> PINTO Mónica *El Principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, p. 624. En ABREGÚ Martín - COURTIS Christian (coord). *La aplicación de los tratados de derechos humanos y por los tribunales locales*. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1997.

<sup>280</sup> Sala Constitucional. Sentencia número 2002-04947.

no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la norma fundamental<sup>281</sup>. En virtud de lo anterior, las autoridades nacionales y en particular modo el juez –ordinario y constitucional- tienen que privilegiar la norma o la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Por otra parte, el juez nacional debe tener como pauta interpretativa el principio «pro libertatis», el cual prescribe que los derechos fundamentales deben interpretarse del modo más amplio posible. Por consiguiente, debe interpretarse extensivamente todo lo que maximice y restrictivamente, todo lo que limite libertad de los individuos. De ahí que, en caso de duda, siempre se deberá favorecer la cláusula de libertad, pues los derechos fundamentales han sido justamente

consagrados para proteger la libertad, en vez de limitarla<sup>282</sup>.

### 3.3. El principio de la dignidad humana

El término dignidad humana, «no de fácil definición», ocupa un espacio relevante en la historia milenaria de la filosofía moral y también de la teología, sin embargo, en el campo jurídico y constitucional su formalización es bastante reciente. Las aberraciones prácticas por el totalitarismo contra el ser humano, sobre todo en el régimen nazi en los campos de concentración, conllevaron a que tras la finalización de la II Guerra Mundial se incorporara a nivel constitucional este principio. En un primer momento histórico, la dignidad humana asume un sentido preciso y vinculante a través de diferentes formulaciones normativas en los artículos 2 y 3 de la Constitución Italiana (1948)<sup>283</sup> y en el artículo 1 de la Ley

<sup>281</sup> Sala Constitucional. Sentencias números 3435-1992 y 2313-1995.

<sup>282</sup> Sala Constitucional. Sentencia número 04947-2002.

<sup>283</sup> En la doctrina existe una vasta literatura que ha desarrollado esta temática, dentro de la cual se puede hacer referencia: BARTOLOMEI Franco. *La dignità umana come concetto e valore costituzionale*. Ed. Giappichelli, Torino, 1987. BECCHI Paolo. *Il principio dignità umana*. Ed. Morcelliana, 2013. GONZÁLEZ PEREZ Jesús. *La dignidad de la persona*. Ed. Civitas, Madrid, 1986. FERNÁNDEZ GARCÍA Eusebio. *Dignidad Humana y Ciudadanía Cosmopolita*. Ed. Dykinson, Madrid, 2001. FERNÁNDEZ SEGADO Francisco (Coord). *Dignidad de la Persona, Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional*. Ed. Dykinson, Madrid, 2008. MIRANDA BONILLA Haideer. *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Sala Constitucional*. En curso de publicación. MODERNE Frank. *La*

*dignidad de la persona humana en el derecho constitucional francés y español*. p. 283 – 311. En Memorias del Seminario de Justicia Constitucional y Derechos Humanos: homenaje al Dr. Rodolfo Piza Escalante. Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2002. PASQUAL LAGUNAS Eulalia. *Configuración jurídica de la dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Ed. Bosch, Barcelona, 2009. ROLLA Giancarlo. *Profili costituzionali della dignità umana*, p. 1077 y ss. ID. *Dignità Umana*. En Enciclopedia dei Diritti Umani. Ed. UTET, Torino, 2007. RIPEPE Eugenio. *Sulla dignità umana e su alcune altre cose*. Ed. Giappichelli, 2014. SILVESTRE, Gaetano. *La dignità umana come criterio di bilanciamento dei valori costituzionali*, p. 1179 y ss. En D'ATENA Antonio (a cura di). *Studi in onore di Pierfrancesco Grossi*. Università degli Studi di Roma Tor Vergata. Ed., Giuffrè, Roma, 2012.

Fundamental Alemana –Grundgesetz-, el cual reconoce que “la dignidad del hombre es intangible” y que “es deber de cada poder estatal respetarla y protegerla”<sup>284</sup>.

Posteriormente, encontramos un reconocimiento en las Constituciones que surgieron de las crisis de regímenes autoritarios como en Grecia (1975), Portugal (1976), España (1978), y más recientemente en las textos constitucionales de países que se han dado nuevos ordenamientos de inspiración democrática después de la caída de los regímenes comunistas -en los países de Europa del Este- o que estuvieron expuestos a regresiones autoritarios en América Latina, como por ejemplo en Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1994), Uruguay (1997) y Ecuador (1998). Estas cartas constitucionales tratan de garantizar los contenidos de la dignidad y libertad humana que habían sido conculcados por los ordenamientos precedentes. Piénsese, por ejemplo, en el detalle con que viene regulado el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la tortura, la discriminación, las detenciones arbitrarias, las comunicaciones y la correspondencia, de censurar la manifestación del pensamiento, la inviolabilidad del domicilio y los derechos asociativos<sup>285</sup>.

En ámbito de la «tutela multinivel de los derechos fundamentales» la dignidad humana asume un valor trascendental, por cuanto encuentra no solo un reconocimiento a nivel nacional en la Constitución, sino en el plano internacional, en diferentes instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos (DIDH) y a nivel supranacional en los ordenamientos comunitarios, como por ejemplo, en el ámbito de la Unión Europea. En el ámbito «internacional» este principio encuentra un reconocimiento en el artículo 1.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que «conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” y se reconoce igualmente que estos derechos “derivan de la dignidad inherente a la persona humana”. En el «ámbito convencional» el artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) dispone que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

<sup>284</sup> Cfr. SCHAWABE Jurgen. *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Programa de Estado de Derecho. Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, 2003.

<sup>285</sup> ROLLA Giancarlo. *Del artículo 10 de la Constitución Española al nuevo constitucionalismo Iberoamericano*, p. 235 ss. En *Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de los Derechos Humanos*, número 49, 2003.

En el «ámbito supranacional» la dignidad humana ha encontrado reconocimiento en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea firmada por los Estados miembros en la ciudad de Niza en el año 2000, en cuyo preámbulo se determina: “Conscientes de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad y se basa sobre los principios de la democracia y el Estado de Derecho”. Además, el artículo 1 determina: “la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida”<sup>286</sup>. Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre del 2009, la Carta de Niza adquirió carácter vinculante por lo que debe ser respetada por todos los Estados miembros y por las propias instituciones comunitarias<sup>287</sup>. Por su parte, el artículo 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone: “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos incluidos los derechos

de personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres”. Ello evidencia la estrecha conexión que existe entre el Estado Constitucional de Derecho y el respeto de la dignidad humana, pues su respeto se convierte en uno de los presupuestos fundamentales.

El reconocimiento de este principio puede ser «explícito» como acontece en la Constitución de Alemania, España y en muchas otras, o «implícito» como sucede en Italia en donde la Corte Constitucional lo ha derivado de la fórmula «*i diritti inviolabili della persona umana*» reconocida en el artículo 2 de la Constitución, considerando la dignidad humana como la premisa de todos los derechos fundamentales<sup>288</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional Italiana y un sector mayoritario de la doctrina han reconocido la dignidad

<sup>286</sup> Cfr. GROSSI Pier Francesco. *Dignità umana e libertà nella Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea*. En SICLARI M. Contributi allo studio della Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea. Ed. Giappichelli Torino 2003.

<sup>287</sup> Sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea existe una vasta literatura dentro de la cual se puede mencionar: CARLETTI Cristiana. *I diritti fondamentali e l'Unione Europea tra Carta di Nizza e Trattato – Costituzione*. Ed. Giuffrè, Roma, 2005. DE LA OLIVA SANTOS Andrés. *La justicia y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Ed. Colex. Madrid, 2008.

PIZZORRUSO Alessandro, ROMBOLI Roberto, SAITA Antonio, SILVESTRI Gaetano (coords.). *La Carta Europea de Derechos y su reflejo en la Justicia y Jurisprudencia Constitucional. Los casos español e italiano*. Ed. Giuffrè y Tirant lo Blanch, 2002. ROSSI Lucia Serena. *Carta dei diritti fondamentali e costituzione dell'Unione Europea*. Ed. Giuffrè, Roma, 2001.

<sup>288</sup> ROLLA Giancarlo. *Profili costituzionali della dignità umana*, p. 1077 y ss. En D'ATENA Antonio (a cura di). *Studi in onore di Pierfrancesco Grossi*. Università degli Studi di Roma Tor Vergata. Ed., Giuffrè, Roma, 2012.

como un valor que empapa en sí el derecho positivo<sup>289</sup>, como un «principio supremo» del ordenamiento constitucional que tiene un valor superior respecto a otras normas o leyes de rango constitucional que lo convierten en un incluso en un límite para el legislador en materia de revisión constitucional<sup>290</sup>.

En este sentido, es posible individuar una serie de perspectivas en las cuales la dignidad se manifiesta. En una perspectiva «subjetiva», la dignidad coincide sustancialmente con el atributo irrenunciable e intangible de la persona humana<sup>291</sup>, es decir, es considerada “un bien en sí mismo, independiente de las condiciones personales y sociales, de las cualidades y de los defectos del sujeto, de modo que a cada uno le sea reconocido el derecho a que su individualidad sea preservada”<sup>292</sup>. En este sentido, la dignidad debe referirse a la persona humana en concreto, y no a la que debería de ser según los puntos de vista religiosos, filosóficos o ideológicos. La dignidad implica que la identidad específica de cada individuo venga considerada y preservada, como “un

bien en sí mismo, independiente de las condiciones personales y sociales, de las actitudes o defectos del sujeto, es decir, que a cualquiera sea reconocido el derecho a que su individualidad sea preservada”<sup>293</sup>. La dignidad no pertenece a quién se le merece, según los criterios de evaluación asumidos por la ley de un Estado o resultantes de la cultura dominante, sino a toda persona. Ella no es un dote del ser humano, sino que se identifica con la persona, por el simple motivo que un individuo que se ve privado de su dignidad sufre de la negación de la misma humanidad, es decir, de su condición de ser humano. Para un sector mayoritario de la doctrina, se trata de una transformación del principio personalístico, fundamento del Estado Constitucional de Derecho, en el sentido que el sujeto a quien los textos constitucionales reconocen una posición central no es el individuo aislado, sino la persona considerada

<sup>289</sup> Corte Constitucional Italiana, sentencia número 293-2000. El texto integral de sus sentencias pueden ser consultadas en la siguiente dirección: en [www.cortecostituzionale.it](http://www.cortecostituzionale.it)

<sup>290</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia número 1146-1998 indicó: “*La Costituzione italiana contiene alcuni principi supremi che non possono essere sovvertiti o modificati nel loro contenuto essenziale neppure da leggi di revisione costituzionale o da altre leggi costituzionali. Tali sono tanto i principi che la stessa Costituzione esplicitamente prevede come limiti assoluti al potere di revisione costituzionale, quale la forma repubblicana (art. 139*

*Cost.)*, quanto i principi che, pur non essendo espressamente menzionati fra quelli non assoggettabili al procedimento di revisione costituzionale, appartengono all'essenza dei valori supremi sui quali si fonda la Costituzione italiana”.

<sup>291</sup> FLICK Giovanni Maria. *Dignità, Libertà e Diritti*. Relación presentada por el Vicepresidente de la Corte Costituzionale –en esa época–, el 28 de junio de 2006 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Génova, Italia.

<sup>292</sup> Corte Constitucional Italiana, sentencia número 13-1994.

<sup>293</sup> *Ibid.*

en su proyección social, la cual debe de ser tutelada en las múltiples manifestaciones de su existencia histórica y material<sup>294</sup>.

La dignidad presenta además una «dimensión individual» en estrecha relación con el principio de igualdad y de prohibición de discriminación: las diferencias individuales, culturales y sociales que se presentan en la sociedad, no deben constituir el presupuesto para actos de discriminación, susceptibles transgredir la igual dignidad de la persona. La exigencia de respetar la dignidad humana garantiza que el individuo sea protegido frente acciones que puedan poner en peligro o menoscaben su persona, integridad física, psíquica y moral, por parte de órganos estatales o de incluso sujetos de derecho privado. Deben ser considerados contrarios a la dignidad humana aquellos actos que provoquen en la persona un sentimiento de humillación, como por ejemplo, la agresión física, psicológica y moral que sufre una persona. En su dimensión individual la dignidad se traduce, en el derecho del individuo a que se vea respetada su propia reputación, el propio buen nombre, a no ser discriminado a causa de sus propios orientamientos y estilos de vida. Subsiste por lo tanto, una relación de complementariedad entre el principio de la dignidad y el

principio personalista, entendido en la concepción moderna de libre desarrollo de la personalidad<sup>295</sup>.

Además, la tutela constitucional de la dignidad tiene una «dimensión social». En tal dimensión, no es suficiente que la persona sea tratada con dignidad, sino que todos sean tratados con igualdad, dignidad y respeto. En su dimensión social expresa la necesidad de que tales diferencias, en el plano social, no lleguen a convertirse en factores de exclusión o intolerancia. En la perspectiva relacional, la dignidad viene a considerarse sobre todo con referencia a la posición de las minorías y sus derechos: este último tema particularmente actual de frente a las numerosas y recurrentes hechos de intolerancia, sobre todo de carácter religioso, racial y de terrorismo.

En el plano normativo, la dignidad humana asume la función de convertirse en cláusula de interpretación de los derechos regulados en los textos constitucionales y convencionales y de límite para el legislador en materia de revisión constitucional. En primer lugar, el principio de la dignidad de la persona funge como cláusula general de interpretación de los otros derechos a fin de permitir una interpretación evolutiva que asegure una continua síntesis entre las disposiciones constitucionales, convencionales y los valores

<sup>294</sup> ROLLA Giancarlo. *Concetto Dignità Umana*. En Enciclopedia dei Diritti Umani. Ed. UTET, Torino, 2007, p. 305.

<sup>295</sup> ROLLA Giancarlo. *Concetto Dignità Umana*, op. cit. p. 305 - 307 ss.



contemporáneos, motivo por el cual es considerado un principio guía para la actividad del legislador y de la jurisprudencia en la realización de la interpretación conforme a la Convención Americana. En este sentido, como criterio general de interpretación, el reconocimiento del valor de la dignidad humana requiere, por un lado, que una disposición susceptible de asumir varios significados sea interpretada en el sentido más acorde respeto y protección de la dignidad y, por otro lado, excluye que pueda ser legítimamente acogida una interpretación contraria o que entre en conflicto con tal principio. Finalmente, la dignidad humana se constituye en un límite para el legislador en materia de revisión constitucional, tal y como lo ha reconocido en su jurisprudencia la Corte Constitucional Italiana<sup>296</sup>.

#### 4. El vínculo de la interpretación conforme a la Convención Americana en la *praxis*

En América Latina, se encuentran algunos de ejemplos de cortes o tribunales constitucionales

que han implementado la técnica de la interpretación conforme a la Convención Americana. Al respecto, visto que en un estudio de este tipo sería imposible hacer referencia a todos los países de la región, se centrara el análisis en algunos países que son representativos, como Costa Rica y México.

#### **4.1. Sala Constitucional de Costa Rica**

En el control de constitucionalidad de las leyes, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica<sup>297</sup> ha utilizado en algunas ocasiones la técnica de la interpretación conforme<sup>298</sup>. Al respecto, en la sentencia número 3435-1995 llevó a cabo una interpretación conforme del inciso 5) del artículo 14 de la Constitución en lugar de optar por declarar su inconstitucionalidad. El artículo en cuestión indica expresamente: “Son costarricenses por naturalización: 5) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense.”

<sup>296</sup> MIRANDA BONILLA Haideer. *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana*. En Revista de Ciencias Jurídicas, número 119 de mayo – agosto de dos mil nueve, páginas 24-38.

<sup>297</sup> Sobre el modelo de justicia constitucional costarricense se puede consultar: JINESTA LOBO Ernesto. *Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Guayacán, 2015. HERNÁNDEZ VALLE Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*. Ed. Juricentro, San José, 2014. ROCAFORT PIZA, Rodolfo. *La Justicia Constitucional en Costa Rica*. Ed. Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, 2004, y OROZCO

SOLANO Víctor *La fuerza normativa de la Constitución frente a las normas preconstitucionales*, UBIJUS-CEAD, Ciudad de México, 2012.

<sup>298</sup> La Sala Constitucional en algunas sentencias ha utilizado la técnica de la interpretación conforme a Constitución dentro de las cuales se puede citar: 8459-2003, 9903-2003, 9903-2003, 529-2004, 4421-2004, 6729- 2006, 10697-2006, 1145-2007, 10832-2011, 16932- 2011, 16631-2012, 11499-2013, 14417-2013.

En la parte considerativa de la sentencia, se acreditó la violación del derecho a la igualdad y no discriminación en el artículo 33 constitucional y en el numeral 24 de la Convención Americana, entre otros instrumentos internacionales, pues el beneficio concedido exclusivamente a la mujer extranjera casada con costarricense, constituye una discriminación en perjuicio del hombre extranjero casado con una ciudadana costarricense, contra quien crea artificialmente una desventaja, pues le sustrae beneficios por razones de género, contraviene con ello, el espíritu constitucional y universal de igualdad y no discriminación. Dicha disposición atenta, además contra la igualdad y unidad matrimonial que, también son valores tutelados por el ordenamiento interno e internacional. En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta Fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de la facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “*hombre*” ó “*mujer*”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “*persona*”, y con ello eliminar toda posible discriminación “*legal*” por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos, cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados.

Con posterioridad, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley No. 7879 del 27 de mayo de 1999 que modificó el inciso 5 del artículo 14 de la Constitución incorporando la interpretación conforme realizada por la Sala Constitucional. El nuevo texto constitucional dispone que son costarricenses por naturalización: “Las personas extranjeras que al casarse con costarricenses pierdan su nacionalidad o que luego de haber estado casadas dos años con costarricenses, y de residir por ese mismo período en el país, manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense”<sup>299</sup>.

Por otra parte, en la sentencia número **2011-12975** de las 14:30 horas 23 de septiembre del 2011, la jurisdicción constitucional determinó en lo que interesa:

*“Se declara sin lugar la acción respecto de los artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo número 34312. Por mayoría, se interpreta conforme a la Constitución el numeral 8 del Decreto Ejecutivo número 34312, siempre y cuando la consulta establecida en el artículo 4 de ese Decreto se realice en el plazo improrrogable de 6 meses contado a partir de la notificación de este pronunciamiento”.*

Lo anterior, se llevó a cabo utilizando los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH que han reconocido el derecho de participación previa y

<sup>299</sup> El texto de la Constitución Política de Costa Rica puede ser acceso en: <http://www.pgr.go.cr/>

efectiva de las comunidades indígenas que deben de respetar los Estados cuando un proyecto afecta sus reservas o se pretende, directa o colateralmente, disminuirlas.

#### 4.2. Suprema Corte de México

El caso de México es de gran importancia para el tema en estudio, sobre todo por las acciones que se han tomado en el orden interno para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH en sentencia Radilla Pacheco.

En primer término, con la entrada en vigor de la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, se reconoció a nivel constitucional la técnica de la interpretación constitucional y convencionalmente conforme. En particular, el párrafo segundo del artículo 1 constitucional dispone que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación emitió el 14 de julio de 2011

una declaración con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia Radilla Pacheco, donde indicó en primer lugar que las resoluciones pronunciadas por la instancia internacional contra el Estado mexicano –quien ha reconocido su jurisdicción contenciosa-, son obligatorias para todos sus órganos en sus respectivas competencias. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio. El resto de la jurisprudencia de la Corte IDH Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitucional, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once<sup>300</sup>. Además señaló que la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. De este modo, este tipo de interpretación

<sup>300</sup> Suprema Corte de Justicia de México. Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente 912/2010, párr.

20 -21. El texto integral de la resolución puede ser descargado en el sitio de la Suprema Corte: <http://www.scjn-gob.mx/>

por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

a) *Interpretación conforme en sentido amplio.* Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

b) *Interpretación conforme en sentido estricto.* Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.* Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de di-

visión de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte<sup>301</sup>.

Con base en ello, la Suprema Corte de la Nación llevó a cabo una interpretación conforme a la Convención Americana del artículo 13 de la Constitución Federal y determinó que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles<sup>302</sup>. Por otra parte, la resolución es de trascendental importancia, pues la Suprema Corte de México determina que los jueces nacionales son quienes en primera instancia, tienen la obligación de realizar una interpretación convencionalmente conforme de la ley que sea acorde a los derechos humanos y los tratados internacionales en esa materia que haya suscrito el Estado, sin tener la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la normas pues ello es competencia exclusiva de la Suprema Corte, a quien le compete determinar, cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Además, determina que solo son vinculantes las resoluciones que emita la Corte IDH contra el Estado México, y las demás tendrán un valor orientador. Ello ha

<sup>301</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente 912/2010, párr. 33.

<sup>302</sup> Ibid. párr. 44.

sido caracterizado por un sector de la doctrina como los grados de intensidad en el ejercicio del control de convencionalidad, el cual se acrecienta en aquellos modelos que incorporan el control difuso de convencionalidad<sup>303</sup>. En particular modo se potencian los poderes interpretativos del juez, a fin de incorporar en su actividad, el parámetro no solo de la Constitución, sino la Convención Americana y los demás tratados instrumentos que ha suscrito en materia de derechos humanos, así como los estándares mínimos de protección desarrollados en su jurisprudencia por la Corte IDH, lo cual requiere actividades de formación y capacitación en esos temas.

#### 5. La necesidad de fortalecer un diálogo judicial permanente entre la Corte Interamericana y los jueces nacionales a través la interpretación conforme

La utilidad de una interpretación convencionalmente conforme es particularmente evidente, si no imperativa, en el campo de la protección de los derechos humanos. En efecto, en este campo, el derecho internacional debe asumir un rol más importante de aquel que le viene atribuido. Si el

Derecho Constitucional no es más un argumento local, sino que llegó a ser internacional, la razón principal es el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>304</sup>. Ello se ve reflejado en la mayoría de jurisdicciones constitucionales de América Latina que han privilegiado, progresivamente, la utilización de las disposiciones de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH. En particular, se evidencia como los órganos que llevan a cabo el control de constitucionalidad en Argentina, Costa Rica y Colombia, le han reconocido un valor privilegiado a la Convención Americana y a la jurisprudencia de la Corte de San José, la cual aplican cada vez con mayor frecuencia en su jurisprudencia<sup>305</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Argentina ha determinado que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya que se “trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de

<sup>303</sup> FERRER MAC-GREGOR Eduardo. *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad*, op. cit. p. 191.

<sup>304</sup> BRYDE BRUN Otto. *Il giudice costituzionale e il dialogo dei costituzionalisti internazionali*, p. 401 - 402. En MARKESINIS Basil y FEDTKE Jörg. *Giudici e diritto straniero. La pratica del diritto comparato*. Ed. Il Mulino, Bolonia, 2006.

<sup>305</sup> HERNÁNDEZ Rubén. *L'utilizzazione della giurisprudenza della Corte Americana dei diritti dell'uomo da parte dei Tribunali Supremi e dei Tribunali Costituzionali dell'America Latina*. En ROLLA Giancarlo (coord). *Il sistema europeo di protezione dei diritti fondamentali e i rapporti tra le giurisdizioni*. Ed. Giuffrè, 2010.

resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”<sup>306</sup>. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que “la jurisprudencia de las instancias internacionales, como por ejemplo la Corte de San José, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”<sup>307</sup>. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica ha determinado como vinculante la jurisprudencia de la Corte IDH, no solo en el ejercicio de su competencia contenciosa, sino consultiva –la cual en principio no es obligatoria para los Estados-, incluso dando un rango supraconstitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos, vigentes en la República, en la medida que contemplen un nivel más elevado de protección que el establecido en la Constitución, aún cuando éstos no hayan sido ratificados<sup>308</sup>.

Por su parte la Corte IDH en sus sentencias y resoluciones viene dando cada vez más importan-

cia al método comparado utilizando jurisprudencia no sólo de su homóloga, la Corte Europea de Derechos Humanos, sino que recientemente hace cada vez más referencia a la jurisprudencia de cortes o tribunales constitucionales y de Cortes Supremas de la Nación en temas complejos para desarrollar el contenido de un derecho tutelado en la Convención Americana. Así por ejemplo, en la sentencia *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*<sup>309</sup> y recientemente en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*<sup>310</sup> la Corte de San José hizo referencia a jurisprudencia de tribunales de la más alta jerarquía en la región, como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina y la Corte Constitucional de Colombia, los cuales han reconocido un rango privilegiado en la jerarquía de las fuentes a la Convención Americana y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana. En este

<sup>306</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Sentencia Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20

<sup>307</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-010/00 emitida el 19 de enero de 2000, párr. 6

<sup>308</sup> Sala Constitucional de Costa Rica. Sentencia número 3435-92 del 11 de noviembre de 1992 y la sentencia número 2313-95 del 9 de mayo de 1995.

<sup>309</sup> Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 232.

<sup>310</sup> Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 227.

sentido, la Corte IDH se debe nutrir, de principios y valores reconocidos en la Constitución, o derivados de la interpretación de los órganos de justicia constitucional presentes en cada uno de los países miembros del Sistema Interamericano. De esa manera, se va creando una suerte de *ius commune* latinoamericano en materia de protección de los derechos humanos<sup>311</sup>.

La interpretación conforme a la Convención Americana se convierte en un instrumento que puede impulsar o favorecer la implementación con una mayor intensidad que el control de convencionalidad, pues las autoridades nacionales tienen la obligación de escoger entre las múltiples interpretaciones, aquella que respete no solo el texto de la Convención Americana, sino los criterios interpretativos desarrollados en su jurisprudencia por la Corte IDH. Con ello, el juez nacional se convierte en juez interamericano teniendo que buscar entre las posibles interpretaciones, aquella que beneficie en mayor medida la tutela de los derechos fundamentales, sea esta de carácter convencional o constitucional, motivo por el cual en esta temática, no existe una jerarquía entre interpretaciones conforme.

## 6. Conclusiones

En la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales, concurren en forma compartida la jurisdicción nacional e internacional. En ese circuito de jurisdicciones, donde la internacional tiene un carácter «subsidiario, coadyuvante y complementario», el rol del juez nacional es fundamental, convirtiéndose la interpretación conforme en un mecanismo para la armonización entre el derecho nacional y del derecho internacional, pues “*le legge non si dichiarano illegittime perché é possibile darne interpretazione inconstituzionali, ma perché é impossibile darne interpretazione costituzionali*”<sup>312</sup>. Lo anterior aplica al tema en estudio.

El estudio de la interpretación conforme a la Convención Americana permite evidenciar cómo se valoriza la actividad interpretativa del juez nacional lo cual incluye a las cortes y tribunales constitucionales. En el Derecho Constitucional comparado, se encuentran cláusulas de apertura que contemplan la interpretación conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular modo, el artículo 10.2 de la Constitución de España (1978), el numeral 16.2 de la Constitución de Portugal (1976) y más recientemente, en América Latina, los artículos

<sup>311</sup> BOGDANDY, Armin Von, [FERRER MAC-GREGOR Eduardo](#), MORALES ANTONIAZZI Mariela (coords). *La Justicia Constitucional y su Internacionalización ¿Hacia*

*Un Ius Constitutionale Commune En América Latina?*, tomos I y II. Ed. UNAM, 2010.

<sup>312</sup> Corte Constitucional Italiana, sentencia 356-2006.

constitucionales 93 en Colombia (1991), cuarta disposición final y transitoria en Perú (1993), numeral 13 IV en Bolivia (1988) así como el numeral 1 párrafo segundo de la Constitución de México (2011)<sup>313</sup>. Esas cláusulas de apertura al derecho internacional de los derechos humanos han permitido que determinadas Cortes o Tribunales Constitucionales o Cortes Supremas de la región utilicen con bastante frecuencia la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH, las cuáles en ciertos ordenamientos han sido incorporadas dentro del bloque de constitucionalidad<sup>314</sup>.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la interpretación conforme a la Convención Americana se convierte sin lugar a dudas en un instrumento que puede impulsar o favorecer la implementación con una mayor intensidad del control de convencionalidad. Esta temática formalizada en la sentencia Radilla Pacheco (2009) pretende en vez de declarar la inconstitucionalidad de la normativa por inconvencional que las autoridades nacionales escojan entre las múltiples interpretaciones que le puedan dar a una norma, incluida la Constitución, aquella que res-

pete las disposiciones de la Convención Americana y los criterios interpretativos desarrollados por la Corte de San José. Con ello, el Estado sortearía el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional y lo más importante, se prevendrían o remediarían en sede interna las violaciones a los derechos fundamentales.

La temática de la interpretación conforme se forma en una estructura en mayor o menor medida abierta por la ambigüedad o imprecisión del enunciado normativo, en tal sentido requiere además de la utilización del método comparado, una actividad creativa por parte de la autoridad judicial, a fin de lograr la compatibilidad de la norma nacional, no solo conforme al bloque de constitucionalidad, sino de convencionalidad y así lograr la plena efectividad de los derechos fundamentales. Los niveles de incidencia de esta temática en cada ordenamiento jurídico se encuentra relacionado con los poderes interpretativos que tiene el juez nacional y con la implementación del control de convencionalidad en sede interna, el cual según la jurisprudencia de la Corte IDH deber ser llevado a cabo dentro del marco de sus respectivas competencias<sup>315</sup>.

<sup>313</sup> El caso de México adquiere especial relevancia en virtud de que el deber de las autoridades judiciales de llevar a cabo una interpretación constitucional y convencionalmente conforme de las normas internas ha sido reconocido expresamente en el párrafo segundo artículo 1 de la Constitución Política, el cual fue modificado recientemente como una medida para dar cumplimiento a lo ordenado en una sentencia por la Corte IDH.

<sup>314</sup> MIRANDA BONILLA Haideer. *Diálogo judicial interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)*. Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2016, p. 286.

<sup>315</sup> Al respecto la Corte IDH ha determinado como características del control de convencionalidad en sede nacional las siguiente características: 1) carácter *ex officio* 2) debe ser llevado a cabo por todas las autoridades nacionales 3)



Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico la Sala Constitucional en la sentencia número 2013-16141 determinó: “*En este sentido, la autoridad para conocer de las infracciones a las normas constitucionales, como las convencionales de derechos humanos, debe ser ejercida por la jurisdicción constitucional, porque se complementan unas y otras, naturalmente se atraen (doctrina que se evidencia en la sentencia de la Sala Constitucional No. 1995-2313), y, en consecuencia, los mismos mecanismos que tienen los jueces para elevar consultas de constitucionalidad, pueden utilizarse para las consultas por convencionalidad*”. Además, en la reciente sentencia número 2015-15737 el Tribunal Constitucional precisó: “*De conformidad con sus atribuciones exclusivas de control de convencionalidad, lo que implica que la desaplicación de normas por control de convencionalidad le corresponde únicamente al Tribunal Constitucional*”. Lo anterior determina que en nuestro ordenamiento jurídico el juez ordinario cuando tiene serias dudas sobre la compatibilidad de la norma nacional que debe aplicar en un caso concreto con el parámetro de convencionalidad –conflicto que no puede superar a nivel interpretativo- debe sus-

pendar la tramitación del caso y plantear la «consulta de convencionalidad» ante la Sala Constitucional.

Por otra parte, es importante aclarar que entre la interpretación conforme a Constitución y a la Convención Americana no existe una jerarquía, pues prevalece aquella que ofrezca el mayor nivel de tutela<sup>316</sup>. Lo anterior de conformidad con los principios pro homine, libertatis y dignidad humana. El presente estudio evidencia como la interpretación conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha sido utilizada por Sala Constitucional de Costa Rica y la Suprema Corte de la Nación en México, incluso con anterioridad a la sentencia Radilla Pacheco, lo cual refleja como la Corte IDH se nutre de instrumentos y mecanismos utilizados en el derecho interno, lo cual constituye un claro ejemplo de la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, esta temática se convierte en un elemento de cooperación que puede fortalecer la construcción de un diálogo judicial, pues el juez nacional –incluidas las jurisdicciones constitucionales- no solo están obligados a realizar un

dentro del marco de sus respectivas competencias 4) efectos de las sentencias de la Corte IDH 5) Carácter vinculante de las opiniones consultivas.

<sup>316</sup> Esa posición es mantenida con relación a las diferentes tipos de interpretación conforme en la tutela jurisdiccional

de los derechos en Europa por el profesor RUGGERI Antonio. *Interpretazione conforme e tutela dei diritti fondamentali, tra internalizzazione (ed “europeizzazione”) della Costituzione e costituzionalizzazione del diritto internazionale e del diritto eurounitario*, op cit. p. 12.

control de constitucionalidad y de convencionalidad sino interpretar conforme a la Convención Americana la normativa interna<sup>317</sup>. Lo anterior convierte al juez nacional en juez interamericano, en virtud de que son los primeros llamados a aplicar el parámetro de convencionalidad, motivo por el cual son de trascendental importancia las actividades de formación y capacitación a nivel nacional en esos temas.

La interpretación convencionalmente conforme conlleva a que la norma nacional no sea declarada inválida y por ende, expulsada del ordenamiento jurídico, lo que propicia una *viva interacción* entre la jurisdicción nacional e internacional en la creación de pautas y estándares de protección de los derechos humanos. Es innegable que la consolidación de una convergencia entre ambas jurisdicciones se presenta como uno de los grandes desafíos para la construcción de un patrimonio constitucional latinoamericano.

## 7. Bibliografía.

BOGDANDY, Armin Von, [FERRER MAC-GREGOR Eduardo](#), MORALES ANTONIAZZI Mariela (coords). *La Justicia Constitucional y su Internacionalización ¿Hacia Un Ius Constitucionale Commune En América Latina?*, tomos I y II. Ed. UNAM, 2010

BAZÁN Víctor (coord.). *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 2010.

BAZÁN Víctor y NASH Claudio. *Justicia constitucional y derechos fundamentales: el control de convencionalidad*. Ed. Konrad Adenauer de Alemania 2012. CARBONELL Miguel. *Introducción general al control de convencionalidad*. Ed. Porrúa, México D.F, 2013.

CHACÓN MATA Alfonso. *Apuntes de hermenéutica interpretativa en materia de derechos humanos*, p. 34 - 60. En Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, número 118, enero 2016, San José, Costa Rica.

FERRER MAC – GREGOR Eduardo (coord.). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Ed. Fundap, México, 2012.

- *Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo. Jurisprudencial, Una Visión desde América Latina y Europa*. Ed. Porrúa, México, 2012.
- *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2013.

MALFATTI Elena, PANIZZA Saulle, ROMBOLI Roberto. *Giustizia Costituzionale*. Ed. Giappichelli, Turín, Italia.

MIRANDA BONILLA Haideer. *Diálogo judicial interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)*. Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2016.

<sup>317</sup> MIRANDA BONILLA Haideer. *Diálogo judicial interamericano (entre constitucionalidad y convencionalidad)*. Ed. Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2016.

- *La dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Italiana.* En Revista de Ciencias Jurídicas número 119 de mayo –agosto de dos mil nueve.
- *El control de convencionalidad como mecanismo de diálogo jurisprudencial en América Latina.* En la Revista Jurídica IUS Doctrina número 12, 2015, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

OROZCO SOLANO Víctor. *El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema de Justicia Constitucional Costarricense*, p. 61 - 80. En Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia, número 118, enero 2016, San José, Costa Rica.

PINTO Mónica *El Principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*, p. 624. En ABREGÚ Martín - COURTIS Christian (coord). *La aplicación de los tratados de derechos humanos y por los tribunales locales.* Editores del Puerto, Buenos Aires. Argentina, 1997.

**PIZZORUSSO Alessandro, ROMBOLI Roberto, SAITA Antonio, SILVESTRI Gaetano (coords.).** *La Carta Europea de Derechos y su reflejo en la Justicia y Jurisprudencia Constitucional. Los casos español e italiano.* Ed. Giuffrè y Tirant lo Blanch, 2002.

REY CANTOR, Ernesto. *Control de Convencionalidad de las leyes y derecho humanos.* Ed. Porrúa, México, 2008.

RIPEPE Eugenio. *Sulla dignità umana e su alcune altre cose.* Ed. Giappichelli, 2014.

ROLLA Giancarlo. *Del artículo 10 de la Constitución Española al nuevo constitucionalismo Iberoamericano*, p. 235 ss. En Revista de Fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de los Derechos Humanos, número 49, 2003.

- *Profili costituzionali della dignità umana*, p. 1077 y ss. En D'ATENA Antonio (a cura di). *Studi in onore di Pierfrancesco Grossi.* Universtà degli Studi di Roma Tor Vergata. Ed., Giuffrè, Roma, 2012.

ROMBOLI Roberto. *Qualcosa di nuovo...anzi d'antico: la contesa sull'interpretazione conforme della legge*, p. 120. En AA.VV. *La Giustizia Costituzionale fra memoria e prospettive. A cinquant'anni dalla pubblicazione della prima sentenza della Corte costituzionale.* Ed. Giappichelli, Torino, 2008.

- *I differenti livelli di protezione dei diritti: un invito a ripensare i modelli.* En [www.forumcostituzionale.it](http://www.forumcostituzionale.it)

RUGGERI Antonio. *Interpretazione conforme e tutela dei diritti fondamentali, tra internalizzazione (ed "europeizzazione") della Costituzione e costituzionalizzazione del diritto internazionale e del diritto eurounitario.* En [www.associazionedeicostituzionalisti.it](http://www.associazionedeicostituzionalisti.it).

SAGUES Néstor. *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad.* En Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales de Chile/Universidad de Talca, Año 8, No. 2, 2009, p. 130.

SAIZ ARNAIZ, Alejandro y FERRER MACGREGOR, Eduardo (coords.), *Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Diálogo. Jurisprudencial, Una Visión desde América Latina y Europa.* Ed. Porrúa, México, 2012.

VENTURA ROBLES Manuel. *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos.* En Estudios sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tomo II. Ed. Corte IDH y IIDH, San José, 2011.